



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que el memorialista, no subsanó correctamente la misma. Hábles los días 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 31 de enero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, treinta y uno de enero de dos mil veintidós
Rdo. 2021-00355
Inter. 119

Mediante proveído del catorce (14) de enero de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **EJECUTIVO**, instauró los señores **PABLO OCAMPO ALVAREZ y AGUSTIN OCAMPO ALVAREZ** en contra de los señores **OSCAR CORREA OSSA y VICTOR JULIO CORREA SANCHEZ**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque en el auto inadmisorio se le indicó claramente que debía indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante, de los demandantes y de los demandados, el cual era diferente al lugar donde recibían notificaciones judiciales, y este en su escrito de subsanación señala nuevamente, confunde las dos situaciones y aporta las direcciones de notificaciones.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, instauró los señores **PABLO OCAMPO ALVAREZ y AGUSTIN OCAMPO ALVAREZ** en contra de los señores **OSCAR CORREA OSSA y VICTOR JULIO CORREA SANCHEZ**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 10
DEL 01 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd9b6fd6157fa06dbe3bc918eb9af49c0a1b08c56b4d3bbf27f41**

Documento generado en 31/01/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>